



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: FG 02/2020

RECURSO: RECLAMACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE:**

II-01/2019 FG-SEA

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA

NI-TESTADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEITIUNO.

Por recibido el oficio número 142/2021 de tres de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que se designó al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez como Ponente para resolver el recurso de reclamación tramitado bajo número de expediente **FG 02/2020**, derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave **II-01/2019 FG-SEA**, del índice de la segunda sala unitaria de este Tribunal, en contra del acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte.

En primer término, deberá precisarse que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el principio de legalidad, la competencia de un tribunal para el conocimiento y decisión de un asunto de carácter jurisdiccional, debe estar determinada expresamente por una ley, por ser el Poder Legislativo el que tiene la legitimación como órgano soberano para establecer el marco competencial de un órgano jurisdiccional.

En efecto, la competencia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos o controversias relacionadas con una rama específica del derecho, es un parámetro que identifica y responde al cumplimiento de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que como derechos fundamentales están reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo dicha premisa y una vez revisadas las constancias originales remitidas para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de reclamación de que se trata, se advierte que esta Sala Superior **no es competente** para conocer del recurso de reclamación planteado, en atención a lo siguiente.

En el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, la segunda sala unitaria de este Tribunal, tuvo por no presentado el procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos siguientes:

(...)

Se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 19 de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por **MARÍA DE JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien se ostenta como **ENCARGADA DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DESIGNADA COMO AUTORIDAD SUSTANCIADORA DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**.

Una vez vistos los documentos que acompaña al escrito de referencia, se advierte que el Acuerdo Publicado en el Periódico oficial El Estado de Jalisco, el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, se establece como Órgano de Control Disciplinario de la Secretaría de Movilidad a la Dirección General Jurídica, facultándose a la Licenciada María de Jesús González, para recibir quejas y denuncias en contra de los servidores públicos que presumiblemente incurran en responsabilidad administrativa, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En cuanto al segundo de ellos consistentes en las copias certificadas del Acuerdo número de folio 1721327 de fecha 6 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte del Considerando VII que en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 50 fracciones I y II de la ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se designa como Autoridad Sustanciadora de las faltas graves y no graves al Área de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

Sin embargo los referidos documentos son insuficientes para demostrar la personalidad con que se ostentó MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ ya que si bien en el primero de ellos la facultad para recibir quejas y denuncias de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público, esto fue, antes de la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Y es a partir de la publicación del mencionado ordenamiento que el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se expide la ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en la cual se establecen las autoridades competentes para aplicar dicha ley. Sin embargo, del acuerdo número de folio 1721327 de fecha 6 seis de octubre el 2017 dos mil diecisiete, solo se desprende que recaerá en el Área de Responsabilidades de la



Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de esta Entidad, más en ninguna parte de su contenido se designa a MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, como ENCARGADA DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

Por consiguiente, al no acreditar la personalidad ostentada se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, teniéndole por no presentado el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo establecido en los numerales 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y 3 fracción III, 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)

En ese sentido, resultan aplicables los artículos 59 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

Artículo 59.

1. El recurso de Reclamación en Materia de Responsabilidades Administrativas en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado que señala la de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; será resuelto por las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

De lo anterior, se desprende que los recursos de reclamación interpuestos en contra de las resoluciones substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, entre otros supuestos; con independencia de que del último precepto citado se desprenden dos soluciones contrapuestas a un mismo supuesto, en razón de que en términos de su párrafo segundo, corresponde al Tribunal resolver el recurso de reclamación, mientras que conforme a su párrafo tercero, la competencia para conocer ese medio de defensa recae en la autoridad *substanciadora o resolutora* que dictó el auto impugnado, por tanto, se concluye que dichos recursos serán resueltos por las salas unitarias de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aunado a que es la propia autoridad que emitió el auto recurrido, quien conocerá de la reclamación correspondiente.

Es decir, al tratarse de un recurso especial previsto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no le resultan aplicables las reglas generales establecidas en los artículos 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como pretende la sala unitaria al remitir el recurso de reclamación a esta Sala Superior, debiéndose resolver bajo las reglas establecidas en la ley especial.

Derivado de lo anterior, **resulta procedente regresar el expediente en que se actúa a la segunda sala unitaria de este Tribunal**, a efecto de que substancie y resuelva el recurso de reclamación interpuesto por la Encargada del Área de Responsabilidades designada como autoridad substanciadora de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido en los artículos 59 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: FG 02/2020
RECURSO DE RECLAMACIÓN

Es aplicable a lo anterior, la tesis I.20o.A.32 A (10a.)¹, sustentada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO. El precepto citado asigna dos soluciones contrapuestas a un mismo supuesto, pues en términos de su párrafo segundo, corresponde al "tribunal" resolver el recurso de reclamación, mientras que conforme a su párrafo tercero, la competencia para conocer ese medio de defensa recae en la autoridad "substanciadora o resolutora" que dictó el auto impugnado. Sin embargo, la circunstancia mencionada es inaceptable, de acuerdo con el postulado del legislador racional, conforme al cual, la labor de éste tiene una pretensión de coherencia que obliga a excluir los significados que no sean compatibles con el sistema en el que está inmersa la disposición de que se trate. En estas condiciones, acorde con el sistema impugnativo del recurso de reclamación, que se introdujo en el procedimiento legislativo que dio origen al artículo 214 mencionado, se concluye que su conocimiento corresponde a la autoridad sustanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/DAAR.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre 2019, tomo IV, página 3477.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"